

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de agosto de 2020.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BLANCA FLOR SOSA TORRES.
Demandada: JUDIT GUTIERREZ Y OTRO
Decisión: SENTENCIA
Radicado: 1100140030052016000807-00

Toda vez que no existen pruebas por practicar, pues las partes solo ofrecieron documentales la cuales ya fueron acopiadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Blanca Flor Sosa Torres presentó demanda ejecutiva contra Andrés Mauricio Espinosa Gutiérrez y Judit Gutiérrez, para hacer efectivas las obligaciones contenidas en las letras de cambio No. 2114410814, 2114410813, 2114410812, 2114410811 obrantes a folios 2 a 5, cuyo importe de cada una de ellas es la suma de \$1.600.000, y los intereses moratorios.

2. El mandamiento de pago se libró el 01 de noviembre de 2016 (fl.14), se notificó al demandante por estado el 02 del mismo mes y año, y a la demandada el 23 de julio de 2019, a través de curador *ad litem*, quien propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción extintiva*” (fl.90).

II.- CONSIDERACIONES

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador *ad litem*, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que las letras de cambio que soportan la ejecución cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En ellas se encuentra la firma del creador (Andrés Mauricio Espinosa), el nombre de los girados (Andrés Mauricio Espinosa y Judit Gutiérrez), la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (\$1.600.000, en cada una de las letras), el nombre del acreedor (Blanca Flor Sosa Torres), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento **08 de enero, 08 de febrero, 08 marzo, y 08 de abril de 2015, respectivamente.**

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción de “*prescripción*” que propuso el curador ad litem que representa a la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

En el caso sub judice, se advierte que si la notificación del curador ad litem que representó a la parte ejecutada tuvo lugar el 23 de julio de 2019 (fl. 87,), resulta incuestionable que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo, pues, si bien se presentó en tiempo (09 de septiembre de 2016), lo cierto es que la ejecutante dejó de cumplir con la carga procesal que le imponía el artículo 94 del C.G.P, pues es evidente que la notificación de la ejecutada se verificó después del vencimiento del término de un (1) año de que trata dicha disposición, contado desde el 03 de noviembre de 2016, día siguiente a que fue notificado por estado el mandamiento de pago de 01 de ese mes y año.

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento de las letras de cambio báculo de la presente ejecución el **08 de enero de 2015, 08 de febrero de 2015, 08 marzo de 2015, y 08 de abril de ese año**, evidente resulta que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, pues de esa data a aquella en que se llevó a efecto la notificación de la convocada – **23 de julio de 2019** –transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones.

Puestas de esa forma las cosas, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción extintiva*”, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda y se decretará la terminación del proceso, con

las consecuencias que le son propias, incluida la condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada “*Prescripción extintiva*”, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO. Si no existiere embargo de remanentes, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO. Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **55** fijado hoy **12 de agosto de 2020** a la hora de las 08:00 AM.

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria